Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señore suscritores de esta ciudad y . 10,26 y 48 respectivamente pa ra los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

o de enamos mellos estimes útiles para

departed for endvincing exende

CIRCULAR NUM. 132.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha publicado en 18 de marzo último la siguiente

LEY ELECTORAL.

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha digna-

do expedir el Real decreto siguiente:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos

Lista nota contenti Odurir actou los casos si-

Del número de Diputados y de distritos electorales.

ARTICULO 1.º El congreso de los Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tan-

tos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el

estado adjunto que hace parte de esta ley.

-moving to antique TITULO II. Surjest the second o en sur ense à cada acccion los

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser espanol del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5.° La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribu-

cion se considerarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres

mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una Socie dad, Compañía ó Empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener, en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios si-

guientes:

1.º Capitanes generales de provincia.

2.º Comandantes generales de departamento de Marina.

-3.º Fiscales de Audiencias.

4.º Gefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estes l'uncionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputa-

dos aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido centra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no

hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension

de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.0 Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segun-

dos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. A falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte a qué distrito correspondera el Diputado orges color lim

-Art. 43. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de

haber tomado vasiento en el Congreso. eron se consideraran bienes propies.

1.º Respecto de. 141 Oddital os de sus mugeres

mientras subsista la sociedad conyugal. De las cualidades necesarias para sen Elector mientras sean legitimos administradores de ellos,

Art. 1977 Tendrá derechozúlser inchaidol en las listas de electores para Dipundo à Cóntes en en dis-p trito electoral, donde estuviere domiciliado, sutodo l espanologico haza quamplido vendile medaños de edell. y que al tiem to de haver so rectifica e diopas Il stas b your and ances, pesté paglable coarpocientes mentes de contribucion directa. Este spago seraoreditaráq confel receibe or recibes delhingno and. 0.8 .11A

-Wrt. 1751019Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones conse 1.º Capitanes generales. de officiales la nes sabines

Artimonal Tanibien tendesen derechoraser Incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad del la contribucion señalada em el articulos 4,7 y leagan las demas cualidades que en eloquismo se requieren:

shonn Essindividuos de las Academias Española, las clases menciona obrango Perista Parista la se gides Diputades softainen gides bottones and representations of the property of the section of t

-320 11 Los Hadividade de Cabildos eclesiásticos y contandose el plazo desde la aprobaccioned ser de contandose

oziaebLis Magistrados, Jueces de primera instanciab del mes no optaren, se entenselfissible de ve de la contense de

5.º Los empleados activos, cesantes y gubilados, cuyo sueldo l'egue a ocho mil reales vellon anuales.

6. 1912 Officiales recitados dela Ejercitory Armass da desde Capitan inclusive arriba. no sosalo sal ob

7.0 Di Los Abogados con un año de estudio abier-Art. 10. Los funcionarios de provincia o de otratos

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmaceuticos con, un ano de ejercicio! o antilum à comilion obnam 9.0 Los Arquitectos, Pinteres v Escultores con

titulo de Academicos de alguna de das Nobles Artes.

10. Los Profesores y Muestros de cualquier ins-

tituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 47. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los Electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso scrán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designa-

dos para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de Electores.

Art. 19. Las primeras listas de Electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años. 10 MU OLUDITHA

Art. 20 Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiendose de cuantos medios estimen útiles para

la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y Julimacion en plos mismos terminos y por los mismos trámites que para estas operacionesi prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

-And 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada queblo, asistido de dos Concejalas nombrados por el Ayuntamiento, revisara las respectivas jalomismo pyeblo y formara una notal razonada en que expresa circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contenda con separación los casos siguientes:

Beila Emilly al the entire inscription of la ultima lista

que hubieren fallecido. 2. Sob De dos que babieren muda lo de domicilio. -13.81 Danlos que hubieren Berdido el derecho

elegierad no roq etuenteterib sobigete estron adquirido.

Os distribute de la personas que le dudición adquirido. -Estamotal ha de quedar formada y se harde remitim call Gese polities de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al ano enque corresponda hacer la rectificación.

- Art. 22. LE Gefe político, con presencia de las

notas remitidas por los Alcaldes y de los demas da-tos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y dei qualesquiera ouas dependencias que estime convéniente consultar, hará la primera rectificación de las listas y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, qu todos pos pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los

Electores domiciliados en ella. Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefespolitico una relacion pominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominali de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior. lagar o apprer con Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gese político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su

propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra personas y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á nin-

se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se

le presente pasado este término.

Art. 28. El Gese político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentade; y devará un registro de las resoluciones que dicte, por

el, órden con que las adoptare.

¡Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gese político sobre todas las reclamaciones é instancias; y barátimprimir las listas de segunda rectifica-

cion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los Electores que le corres-

Art. 30.0 De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle
aquellos esobre en yas reclamaciones é instancias huhieren recaido las resoluciones mencionadas.

guince primeros dias del mes de l'Abril por medio de Procupador é de mero Apoderado é directamente por

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente priginal; y venido que sea la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cual-

quier otre negacio. La là robatura a malla reintre - lechas relacionen el acto de la vista, informa ran de palabra (che ministerio fiscal y el flesensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

- Con esta sontencia, contra la gual no habrá ulterior requiso de le contra la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince, dias del mes del Abridalibrando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entondo de oficio.

se entenderán de oficio locar atualizara la sencia en EliGefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello, en Art. 32. el Ebidia 15 de Mayo declarara el Gefe político inltimadas las listas electorales, y en ade-

lante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Estos Secretarios con el Alcalde , Tenionte-o

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en par-

te sino en virtud de una ley. "19919 araq noisatoy

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político; y seran rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios o locales adonde han de concurrir a votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que había el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito einco dias antes del senalado para comenzar las elecciones:

Art. 41. El primer dia de elecciones se reuniran los Electores a las ocho de la manana en election prefijados por el Alcalde de la cabeza de seccion o de distrito, o por quien haga sus veces de manana

Teniente o Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

zara en seguida la votacion para constituirla defi-

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita o escribir en el acto, en la

bren las elecciones.

eual se designarán dos Electores para Secretario escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos

los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por

sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la

mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretario escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos

los Electores dela seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector, Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha

lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorán-

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado tado á los Electores, se quemarán á su

presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

- El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se cele-

bren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtemido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga a este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidira la suerte. Il clos oron coloratirros lob siqueib

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrara el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las acras de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán

respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si es-

tán enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato qué hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el

artículo 55. Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidira la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicaran en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera election, haciendose las operaciones correspondien-

tes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrittinio general, resolverán cada dia definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reelamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hechs.

Art, 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas

y protestas.

31Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se

cometiere. leb leinemennut vel el nos Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas

electorales. 900 19361 orioni 19 7 001) Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuició de las demas penas á que pueda haber lugar. - Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

obleaded sin.IV.O.PUTITd

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstan-

cias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto seau mas proporcionados.

Salamanca 210.314 Art. 69. En los distritos donde por cualquie ra causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados, mas pudientes. T

Art. 70.0 Enc las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelación de sun año, respectivamente prescrita en

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elec-

ciones-generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente lev en todas sus partes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Oviedo 5 de Abril de 1846 .- Juan Ruiz y Cermefecha de 30 de abril del año provison pasado da 98

gió por conducto do V. S. a este ministerio la di-Estado que determina el número de Diputados que corresponden à cada provincia con arreglo al titulo 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	BELIEVED SID MEG TO	Diputa-
r real orden de 12 de febrero	ya resuelta po	of stage
Albacata		ons 26
Alicante		
Alicante de la companion de la		ani Zi
Avilation of the to want you	. 437.903	41
Badajoz		7 2 Ta las
Baleares		Min Z
Barcelona		981 13a
Búrgos		omal:60
Cáceres	231.398	obivi78
Cádizante le la compression de		noisie9
Canarias,		dates 61
Castellon	199.920	some
Ciudad-Real	. ot 277,788	1 1 185
Córdoba		redio le
Coruña		y bailar
Cuenca h. his acceptant as a conce		tres o
Gerona		alonen 6 l
Granadanos		etan con
Guadalajara	the state of the s	Charles County County County (
Guipúzcoa. I	100	ion puer
Huelya.		qani lab
Huesca		
Jaens	266,919	The second secon
Leonai. La construcción de como	267.438	CONTRACTOR SECTION AND ADDRESS OF THE PARTY
Lérida que de la conteste	Morg 1519 322	SA SHARWAN CONTRACTOR
Logrono and the charles he	3180 a14709748	Section in the second section of the second section is
Lugo colient schot ob solobe	357-272	der den
Madridiothern ena . bh atness.	369,126	ab of the
Málaga 156 - 100 et entegia no	ebol sign that	Marie OW
Murcia	280.694	8

Navarra 1 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Navarrau 15.1. 12.1. 15.2. 04.2211.728 no 6.6 Orense
Orense. 319.038 9 Oviedo. J.V. O.I.I.T.T 434.635 12 Palencia. 148.491 4 Pontevedra. V.V. O.I.I.T.T. 360.002 10 Salamanca. 210.314 6 Santander. 100. shoch equitable of 166.730 114.5 Segovia. J. 200.01d. 1100. 1008 134.854 sauce 47 Sevilla. 1102.011.11.1.12.11.100 2367.303b equitable of 166.730 114.5 Terragona (2501. 200.0101.11.00. 1008 1415.619 cmmi3; Tarragona (2501. 200.0101.11.00. 1008 1415.619 cmmi3; Tarragona (2501. 200.0101.11.00. 1008 1415.619 cmmi3; Terragona (2501. 200.0101.11.00. 1008 1415.619 cmmi3; Terragona (2501. 200.0101.11.00. 1008 1415.619 cmmi3;
Orense. 319.038 9 Oviedo. JIV. OJUTIT 434.635 12 Palencia. 148.491 4 Pontevedra. 1000000000000000000000000000000000000
Palencia
Pontevedra . William 2000 2000 360 002 10 Salamanca
Salamanca
Santander. 100 shuch equiptails sol 166.730 Link 5 Segovian. It segointelliment nongaq134.854 sauce 47 Sevillal chasend als chemics non es367.303b equipt Sevillal chasend als chemics non es367.303b equipt Sevillal confidence als chemics estates als consolates 619 cremi3 Tarragonal assert especialismes at 233.477 nois 171 Terueling consolers creming as 214.988 and 6
Sevillal charron, all a clearus, non as 367:303b equitor Sevillal charron, all a clearus, non as 367:303b equitor Sevillal charron, all a clearus non as 367:303b equitor Sevillal con origination as a clear sold 15:619 aroming Tarragonal as a challe incharge as 1233:477:noi all Teruelus as accionale as accional as 1244.988 and 6
Sevillal. Claracont, alla, elgarra, non as 367: 303b equitor Seria. Co. Coridiracot. as a solutional 15: 619 aremi3; Tarragonal asta, sobalizimob and 233: 477 maio 21 Teruelus accordes areming all 244. 9887 and 6
Sevillal. Claracont, alla, elgarra, non as 367: 303b equitor Seria. Co. Coridiracot. as a solutional 15: 619 aremi3; Tarragonal asta, sobalizimob and 233: 477 maio 21 Teruelus accordes areming all 244. 9887 and 6
Tarragonad stor. sobolicioch am 233/477 moio al Teruelus sonoices estadio ming al 244.9887 and 6
Terueluz sonoippele sprementa al 244.9887 da L6
Tradelate control of the control of
Todeloverng. 11. 24 our imilgrum 1276.952 38 3180
Valencia district. 1 1
Walladolide oluşmayılorgan, ona 11841647 inalatas
Vizcaya
Zamoratos. og. solta l. a sobstugil 459.425 JTA 5
Zaragozawum. a.l. elevell. elevel 304.823 co ach9g
cuanor generales.
948

El Exemo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula con fecha 24 de marzo último me comunica

dez, ansi civiles consa militares y celesiásticas, de

la real orden siguiente: women of outling to be official - « He dado cuenta à S. M. de la exposicion que con fecha de 30 de abril del año próximo pasado diria gió por conducto de V. S. á este ministerio la diputación de esa provincia, solicitando quedasen temperalmente sin efecto las disposiciones de la inspeccion de minas del distrito, mandadas observar por bando de ese gobierno político, en las que se prohibia á los naturales del pais seguir extrayendo de las minas el carbon de piedra y exportarle sino con sujecion à las leyes del ramo. En vista de todo, tenienco presente lo ya resuelto por real orden de 12 de febrero del año anterior, y no debiéndose seguir daño alguno à la industria ni à los aldeanos de esos concejos de que se les obligue à denunciar, adquirir y trabajar las minas con sujecion á lo que la ley previene, produciendole y muy grave el abuso actual tanto para las empresas legalmente establecidas como para los mismos criaderos que necesariamente han de resentirse de la manera de disfrutarlos, S. M., oido el dictamen de la direccion general de minas, se ha servido mandar que se lleven á efecto las referidas disposiciones del inspector sin hacer novedad alguna en lo establecido, y prohibiendose todo disfrute que no se someta à la legislacion vigente; que se haga entender à los naturales de escasa ó ninguna fortuna el medio legal de obtener con gravamen muy leve la propiedad y disfrute de los criaderos, à saber, el de reunirse tres o mas individuos para la denuncia de una pertenencia, euyo medio concilia los deseos de la diputacion con lo que la ley previene; que consideradas como fraudulentas todas las conducciones de carbon á los puertos de la provincia cuando no lleven la guia del inspector, se decomisen en los mismos puntos de embarque y se persiga à los que comprando estos carbones favorecen el aprovechamiento abusivo de los criaderos; y por último que se encargue al inspector que proteja y preste todos los auxilios posibles à los paisanos pobres para el disfrute de las pertenencias que denuncien, facilitándolos de todos modos el trabajo de las minas y la venta de sus productos, que constituyen, sobre todo en algunas épocas del año, un

medio casi único de subsistencia para ellos y sus familias. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes al cumplimiento de esta disposicion, de que se dá traslado en el dia de la fecha al director general de minas para igual objeto. n Y se inserta para conocimiento del público, gobier-

y se inserta para conocimiento aet publico, govierno y cumplimiento de quien corresponda, encargando
los Sres. alcaldes, le don la mayor publicidad posible.
Oviedo 7 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis dias á lo mars dias á lo mars dias á los meneral. El Verificado el remate del arbitrio de siete hasta trece rs. en cantara de aguardiente de 25 cuartillos que se introduzca en la provincia por los puertos húmedes en D. Leoncio Zaldua, del comercio de Avilés, cuyo representante en esta ciudad es D. José Maria Pinedo, y debiendo principiar à regir el dia 15 del corriente, encargo a los Sres. alcaides de la provincia que en el espresado dia 15 sin falta, practiquen un aforo en sus respectivas jurisdicciones con asistencia de los comisionados del Sr. Zaldua que se presentasen al acto, o haciéndolo por si, caso que aquellos no compareciesen y remitan por duplicado el estado de las existencias que resulten á los efectos oportunos. Oviedo 7 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeno, las resoluciones motivadas que deneral

ellus acordaren, y las profesias que contra estas re-

Por comunicacion oficial sabe el gobierno político de esta provincia que el dia 2 del actual se sublevó en Lugo el segundo batallon de Zamora, destituyendo al Ayuntamiento y nombrando una Junta que perpleja en sus actos dudaba si dirigir la revolucion hácia la Coruña ó á Orense, y que desconfiada de hallar eco en la primera se habia decidido por embiar emisarios á la segunda. El que se titula comandante general de aquella provincia se ha dirigido al público con proclamas subversivas y en oposicion con la ley fundamental del estado.

En tal situacion es un deber de toda autoridad sostener la constitucion y el trono, hacer que las leyes se cumplan en su plenitud y proteger al pais contra los perniciosos efectos de la revolucion. Resuelto á cumplir los que incumben á la autoridad que ejerzo, no omitiré medio alguno para conseguirlo, si bien abrigando la confianza de que en este suelo de lealtad y cordura se obtendrá sin necesidad de medidas duras; por lo que y en la seguridad que puede tener el público de

que estará al corriente de cuantos acontecimientos llegaren á noticia del gobierno político, solo creo necesario dictar las siguientes medidas que precaban para no tener que corregir los efectos de sugestiones malignas ó actos irreflexivos.

Toda persona que propale noticias alarmantes, subversivas ó exageradas, verbalmente ó por escrito, será detenida y entregada á los tribu-

nales para los efectos de la ley.

Las tabernas y demas establecimientos en que se espendan licores se cerrarán por ahora á las ocho de la noche.

Los cafés están esceptuados de esta medida.

En tan corto y templado articulado hallará el público la demostracion de cuanto confio en su sensatez y lealtad; pero si hubiere díscolos ó transgresores de la ley en cualquier sentido que fuere, tambien hallarán estos la firmeza y energía necesarias para contenerlos; pues que cuento para ello con el leal y firme apoyo, así de todas las autoridades como del benémerito cuerpo que guarnece la provincia.

Oviedo 6 de abril de 1846—Juan

Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y aranceles ha dirijido á esta intendencia con fecha 26 del pre-

sente la circular que sigue.

» El Excino. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 24 del actual la real orden siguiente.-Illmo. Sr. S. M. la Reina ha tenido abien resolver que al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin, los intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirija por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmodiatamente à esa direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes à su cumplimiento.-Lo que

traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior real órden en el Boletin oficial de esa provincia, é invitar á los interesados en las diferentes industrias, que quieran usar de su derecho, á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar, y en qué sentido los derechos que á determinados artículos señala el arancel vigente. Sirvase V. S. avisar el recibo de esa órden, remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba. »

Y cumpliendo con cuanto se previene en la anterior real órden, he acordado insertarle en el presente Boletin para que los interesados puedan dirijir à esta intendencia en el término presijado cuantas observaciones juzquen del caso en obsequio del desarrollo de la industria. Oviedo 31 de marzo de

1846.—El Marques de Almenara.

ANUNCIOS.

Los que se consideren con derecho á la adjudicación de los bienes que componen la dotación de la capellania colativa de la Concepción de Ntra. Sra., erijida en su hermita del lugar de Ablaneda parroquia de Godan, concejo de Salas, por su fundador Alvaro Diaz, vacante por fin y muerte de su último capellan poseedor D. Ramon de este apellido, acudirán á este juzgado por la escribanía de D. Hilario Prieto Diaz, al término de treinta dias en el pleito que sobre el mismo asunto litigan D. Francisco, y D. José Diaz, D. Juan Suarez y D. Manuel Gonzalez Pola, de dicho concejo y del de Miranda, haciendo á medio de procurador con poder bastante y dirección de letrado que se les oirá y administrará justicia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Belmonte marzo 34 de 1846.—Antonio de Begega Florez, juez inte-

ring.

Compañia Anglo-Asturiana de Minas.

La junta de directores hace saber à los accionistas que para el primero de abril próximo ha de estas satisfecho el depósito de una libra esterlina por cada accion en el capital de dicha compañía, en casa de los Sres, banqueros Hankey y compañía de Londres ó en London and County Joint Stock Bank de la misma ciudad.

Los directores tienen por conveniente recordar á los tenedores de cédulas de crédito, que de no pagar este depósito para el dia fijado, quedan aquellas nulas y de ningun valor.

En atencion á que el preinsertedo aviso no se hizo circular en la provincia de Ovicdo hasta ahora, se conecde á los accionistas residentes en aquella provincia y en sus limitrofes hasta el 20 del mes de abril para la entrega de sus respectivos dividendos.

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.

THE RESERVED OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

que estará al corriente de cuantos aconfecimientos llegaren á noticia del gobierno político, solo creo necesarrio dictar las signientes medidas que precaban para no tener que corregir los eléctos de sugestiones malignas ó actos irreflexivos.

Toda persona que propale noticias alarmantes, subversivas ó exageradas, verbalmente ó por escrito, será detenida y entregada á los tribu-

nales para los efectos de la ley.

and has tabernassly demas establecimientos en que se espendan licores se cerrarán por abora á las ocho de la moche, was a selected to select the selected the sel

Los cafés están esceptuados de esta

medida.

En tan corto y templado articulado hallará el público la demostracion de cuanto confio en su sensutez y lealtad; pero si"hubiere discolos ó transgresores de la ley en cualquier sentido que sfuere, tambien hallarán estos la firmeza y energía necesarias para contenerlos; pues que cuento para ello con el leal y firme apoyo, así de todas las autoridades como del benémerito cuerpo que guarnece la provincia.

Oviedo 6 de abril de 1846-1van

Ruiz y Cermeño.

INTENDEMCIA.

La direccion general de aduanas, y aranceles ha . dirigido á esta intendencia con fecha 26 del presente la officialar que sigue.

- . El Exemo. Sr. ministro de hacienda, ha comunicado a esta direccion general con fecha 21 del actual la realorden signiento - Illimo Sr. S. M. ia Reina ha lenido abien resolver que el exagrimar el prorecto de arabada trabajado por esa direccionaceneral se tengam presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de siguna de les partides del arancel vigente. Coneste fla. los intendentes deberán almitir dentra ... del improrogable plazo de treinta dias las obage -waciones rescribes y fundaday que se les dicija ... rubreja de sus respectivos dividendos. por lus fabricantes, y cuidarán de remitirlas inenudiatamente à esa direccion general, para que enella obren los efectos oportunos. De real orden . lo digo at V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes à su complimiente - Le que

He halette telett til milblich de

trasiado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidandorde insertar imprediatoriente la anterior real orden en el Boletin elletal de esa provincia, è invitar 'à los interesades en las diferentes industrias, que quieran usan de su derecho, a que dirigan à V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es d no oportuno couse var o modificar, y en qué sentido los derechos que à determinados articulos señala el arancel vigente, birvase V. S. avisar el recibo de esa órden, remiticado un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirigir en el plazo que se lija todas las observaciones, datos y noticias que reciba. »

Y cumpliendo con cuanto se previene en la anterior real orden, he deordade insertarle en et presente Boletin para que los interesados puedan dirigir à esta incondencia en el termino pre juda cuanlas observaciones juzquen del caso en obsequio del desarrotto de la industria. Oviedo 31 de marza de 1816 - Il Marques de Almenara.

.20MINIMA

Los que se con decen con deceno a la adjudicacion de dos bienes que compando de di aciona de la capellania colativa de la Concepcion de Wira. -bankda, eb sangul lob attended us ne chigre cere da parroquia de Gedam concejo de Selas, por su fundador Alvaro Diam, vacante por fin w muerte de su altimo capellan possidor D. Raman de este apellido, sondiran à este jungado por la caccilianta de D. Hilario Prieto Diaz, al termino de demeinta dias en el pleito que sobre el mismo assutto litigan D. Francisco, y D. José Diaz, Dr. Juan Sunrez y D Manuel Congalez Pola , de diches concejo y del de Miranda, haciendo à medie de pre- a curador con poder bustante, y direccion de letrado que se les oira y administrara justicia.

Dies grande a V. S. muches anos. Belmonte matzo 34 de 1816. - Antonio de Begega Florez, juca intering.

tionspiede Anglot Asturiane de Mines.

La junta de directores dage gaber a les accionistas que para el primero de abril présimo ha de estar satisfecho el depósito de una libra esterlina per cada accion en el capital de dicha companía, en casa de los. Sres, banqueros Hunkey y communica de Loudres & en London and County Joint Stock Bush de la misma ciudad.

Los directores tienen por conveniente recordar & tos temedores de cédulas de credita, que de no pagar este depósito para el dia fijido, quedan aquellas nulas y de ningun valor.

. Lu steucion à que el preinsertedo aviso no re . Lizo c'eculie en la privincia de Ovicia hasta altora, ren contracte a tor appropriates evend nates en aquella provincia y en sus timitrofes hasta et so del mes de abril para la

Imp. de D. Benito Gona. y Comp."

ata?

el (notrano 14) uenio 1402 rs. está capita- libina qui grando 660 rs., está capitaliza- luedos en 93,466 cantidad D'UNA 14 CUNO ra cantidad en que se re-

gradal Boletin oficial n. 28 del martes 7 de abril de 1846. maia.

Anuncio de Ventas de bienes nacionales

Fincas para cayo remate se señola dia

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 3 del actual, se anuncia la subasta de los foros que á continuacion se espresan, cuyo remate se ha de celebrar el dia 12 del próximo mes de mayo de 11 á 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, por ante el Sr. juez de primera instancia de la misma y Escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador síndico.

Cangas de Tinéo. Monasterio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de los Viñales de dicho concejo, han producido en el último quinquenio 375 rs. 26 mrs. están capitalizados en 25,050 rs. 32 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los llamados de S. Pedro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 342 rs. está capitalizado en 22,800 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los titulados de la Rasa, en el espresado concejo que han producido en el último quinquenio 458 rs. está capitalizado en 30,533 rs. 11 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

cles fine. he tende a mess many

person of the principles of the said

Otro de los bienes que cultivan José

observed las elections of the the sign of the second of

Alvarez y consortes, vecinos del lugar de Carriellos, parroquia de Ambas-aguas en dicho concejo, por el que pagan de canon por su arrendamiento anterior a 1800, 2 heminas de trigro, 12 heminas, 10 chopinos de centeno, 2 carneros, 10 gallinas y 73 rs. en metálico; está capitalizado en 26,346 rs. 32 mrs. cantidad en que se re-

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados, en el concepto de que lo que la Nacion vende es el dominio directo, pues el útil es de los llevadores pagando el quinto de la uva que les corresponda y canon respectivo el mismo que ha servido de base para la capitalizacion del foro perteneciente á José Alvarez y consortes.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en la villa y corte de Madrid. Oviedo 4 de abril de 1846.=El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Bue-

naventura del Peso.

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 4 del actual, se anuncia la subasta de los foros que á continuacion se espresan, cuyo remate se ha de verificar el dia 13 del próximo mes de mayo de 11 á 12 de la mañana en las Casas consistoriales de esta Ciudad por ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, y Escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tineo. Monasterio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de Lancaña y Sienra en el concejo espresado, que han producido en

el último quinquenio 1402 rs. está capitalizados en 93,466 cantidad en que se remata.

.0 181 ob 11 Td. 1d.

Otro id. de los llamados de S. Isidro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 800 rs. está capitalizado en 53,333 rs. 17 mrs. cantidad en que se remata.

as obstitution .Id. oid.

Otro id. de los titulados de Regandeiro en dicho concejo que han producido en el último quinquenio 660 rs., está capitalizado en 44,000 rs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados; en el concepto de que lo que la Nacion vende es el dominio directo, pues el útil es de los llevadores pagando el quinto de uba que les corresponda.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en la villa y córte de Madrid Oviedo 5 de abril de 1846 —El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imrpenta de D.Benito Gonzalez y Comp.

ma y Escribanía de D. Manuel Francisco. Noval, con asistencia del Confisionario esrecial de ventas de hienes nacionales y eltacion del Procuracion s'agrico.

Cangas de Tinio. Monasierio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de los Viñales de dirho concejo, han producido en el último quinquenio 375 rs. 26 mrs. están capitalizados en 25,050 rs. 32 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id, de los llamados de S. Pedro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 342 rs. está capitalizado en 22,800 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los titulados de la Rasa, en el espresado concejo que han producido en el último quiaquenio 458, rs. está capitalizado en 30,533 rs. i i mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de los bienes que cultivan José

el cottento de cue le que la Nacion renel cottento de cue la Nacion rende les ilevats es perando el quinto de la
liva que les corresponda y canon respectivo el mismo que ha cervalo de hase para
la capitalización del loso periencionie á
losé Alvarez y consoltes.

En el mismo dia so ha de celebrar igual
remate en la villa y coste de aladrid. Ovieremate en la villa y coste de aladrid. Oviedo 4 de soril de 1846.—El comisionado especal de ventes de bienes nacionales, Buepasyentura del 1 cso.

For providencias del Sr. Intendente de esla provincia sue feches 4 del actual,
se anuncia la subasta de los foros que
a continuación, se espresan cuyo remale se ha de venificar el dia 13 del
próximo mes de mapos de 11 á 12
de la mañana en las Casas consistoriales
de esta Ciudad por ante el Sr. Juez de
primera instancia de la misma, y Escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia
del Comisiona lo especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador
síndico.

Concejo de Cangas de Tineo.
Monasterio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de Lancaña y Sienra en el concejo espresado, que han producido en